



COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
- CNSC -

Bogotá D.C., 30 DIC. 2005

005639

Señor



Pereira (Risaralda)

Radicado número 28-2-2005-8155

Ref. Provisión de empleos.

En atención a su escrito en el que indica que en el Hospital San Jorge de Pereira se llevó a cabo una modificación de planta de personal, en la que se suprimieron entre otros empleos, unos de auxiliar de enfermería que estaban siendo desempeñados mediante nombramiento provisional por personas que tenían la condición de madres o padres cabeza de familia, los cuales tutelaron y los jueces ordenaron al Hospital reintegrarlos, y en el que plantea varios interrogantes, esta Comisión les dará respuesta en el orden en que fueron planteados:

1.- ¿El Hospital está obligado a convocar a concurso los empleos que están siendo desempeñados por madres o padres cabeza de familia?

El artículo transitorio de la Ley 909 de 2004, dispone:

“ARTÍCULO TRANSITORIO. CONVOCATORIAS DE LOS EMPLEOS CUBIERTOS POR PROVISIONALES Y ENCARGOS. Durante el año siguiente a la conformación de la Comisión Nacional del Servicio Civil deberá procederse a la convocatoria de concursos abiertos para cubrir los empleos de carrera administrativa que se encuentren provistos mediante nombramiento provisional o encargo.”

La Comisión Nacional del Servicio Civil se conformó el 7 de Diciembre de 2004, y en obediencia al artículo transcrito expidió la convocatoria 01 de 2005, en la cual está



COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC -

convocando a todos los interesados a ingresar al servicio público en empleos de carrera administrativa, para que se inscriban al concurso de méritos.

La ley 790 de 2002 otorgó protección a las madres cabeza de familia, para que no fueran retiradas del servicio "**dentro del Programa de Renovación de la Administración Pública**", es decir que la protección se concreta ante la causal de retiro del servicio por supresión del cargo, cuando se está modificando la planta de personal de una entidad pública.

La ley 909 de 2004 que regula entre otros aspectos el ingreso, permanencia y retiro de la carrera administrativa, no contempla una protección especial para las madres o padres cabeza de familia, frente a la convocatoria a concurso.

Por lo anterior, en criterio de esta Comisión todos los empleos de carrera administrativa de las entidades de que trata el artículo 3 de la Ley 909 de 2004, provistos por encargo o nombramiento provisional, deberán ser convocados a concurso, sin que exista excepción legal para aquellos que están siendo desempeñados transitoriamente por padres o madres cabeza de familia.

2.- ¿Qué mecanismo se puede habilitar para la inscripción de estos funcionarios en el registro público de carrera?

El numeral 5º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 dispone que

"La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento.

Aprobado dicho período al obtener evaluación satisfactoria el empleado adquiere los derechos de la carrera, los que deberán ser declarados mediante la inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa."

Adicional a lo anterior, la inscripción extraordinaria en el Registro Público de la Carrera Administrativa, establecida en el artículo 22 de la ley 27 de 1992 para empleados del orden territorial, fue declarada inexecutable mediante Sentencia C-030 de 1997, en la cual la Corte Constitucional, expresó:

"...aquellos funcionarios que aún continúan vinculados a la administración ocupando un cargo de carrera, sin hallarse inscritos como tales, no podrán solicitar su inscripción, pues para ello deberán someterse al correspondiente



COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC -

proceso de selección que cada entidad a nivel nacional o territorial adopte, a efecto de proveer cargos de esta naturaleza. En conclusión, a partir de la notificación de este fallo, se negará cualquier inscripción en carrera, que tenga como fundamento las normas que por medio de esta sentencia serán declaradas inexecutable.

Como puede observarse, el único mecanismo legal para obtener la inscripción en carrera administrativa es con la participación en un proceso de selección, ser nombrado en periodo de prueba y superar con calificación satisfactoria dicho periodo.

3.- ¿La entidad podrá retirar del servicio a esas funcionarias, en el caso hipotético que no encabecen la lista de elegibles o que no superen el concurso?

El artículo 7º del Decreto 1227 de 2005, contempla el orden de prioridad para proveer de manera definitiva un empleo de carrera administrativa:

“Artículo 7º. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:

7.1. Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.

7.2. Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

7.3. Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

7.4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles vigente para el cargo y para la entidad respectiva.

7.5. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles vigente, resultado de un concurso general.

7.6. Con la persona que haga parte del Banco de Lista de Elegibles, de acuerdo con el reglamento que establezca la Comisión Nacional del Servicio Civil.



**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
- CNSC -**

Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá realizarse proceso de selección específico para la respectiva entidad."

Si para ocupar los empleos de su consulta no se presentan personas de las condiciones de los numerales 7.1 al 7.3, y existe lista de elegibles, la ley impone la obligación de nombrar a quien ocupe el primer puesto en dicha lista. Por ende, en caso que quien está desempeñando el empleo con carácter provisional no esté en ese lugar, deberá ser retirado del servicio, por cuanto quien encabeza la lista de elegibles tiene un mejor derecho a ser nombrado en ese cargo.

4.- ¿De darse el retiro del servicio de estas funcionarias, cuál sería el mecanismo para cumplir los fallos judiciales que determinan que mientras mantengan su condición de madres o padres de familia no podrán ser despedidos?

Los fallos de tutela se dictaron ante la supresión del empleo de los funcionarios de su consulta, no ante la obligación legal de proveer de manera definitiva un empleo de carrera administrativa. En otras palabras, dichas providencias no aluden al tema específico de su consulta, es decir, la eventual inamovilidad de las madres o padres cabeza de familia frente a la provisión definitiva de los empleos de carrera por concurso de méritos.

Atentamente,

PEDRO ALFONSO HERNANDEZ
Comisionado